

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, doce (12) de Junio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **SERGIO ALIRIO MATAMOROS SUAREZ**
ACCIONADOS: **COOMEVA EPS**
RADICACIÓN No.: **11001400307220200042500**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela formulada por SERGIO ALIRIO MATAMOROS SUAREZ actuando en causa propia, contra COMEVA EPS.

ANTECEDENTES

1. Por esta vía judicial la tutelante pretende que se amparen los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social y consecuentemente, se ordene a la EPS accionada autoricen y practiquen los procedimientos CATATERISMO CARDIACO DEL LADO IZQUIERDO DEL CORAZON, INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA. CARDIOLOGIA: HTA- CARDIOP.ECO ESTRÉS POSITIVO PARA ISQUEMIA MIOCARDICA

Justifica su solicitud explicando que el día 7 de Febrero del 2020, ingresó a la Clínica Santa Ana remitido por urgencia, debido a infarto, producido por una Hipertensión Alta, por la cual duro 15 días hospitalizado, indica que el 17 de febrero le diagnosticaron isquemia miocardica, motivo por el cual le fue ordenado los procedimientos de cataterismo cardiaco del lado izquierdo del corazón e interconsulta por medicina especializada.

Manifiesta que el 04 de marzo la Eps accionada le entregó documento de autorización de servicios de salud, para la realización de los procedimientos requeridos sin que a la fecha, la accionada hubiera practicado los procedimientos solicitados.

2. La accionada COOMEVA EPS informó que los procedimientos que requiere la paciente, fueron redireccionados a diferentes Ips, añadiendo que la responsabilidad

es compartida y no les atañe únicamente a ellos; agrega que los procedimientos fueron autorizados con orden de servicio 1239997 para el prestador servicios Especializados del Corazón F.C.B. S.A.S el día 28/02/2020, manifiesta que en su sistema dicho ordenamiento aparece en estado facturado por lo que presume que en efecto se prestó el servicio al accionante.

Indica que el prestador del servicio se encuentra activo y disponible para generar la atención, por lo que se establece comunicación para programación prioritaria de dichos servicios pendientes, por lo que adhiere es responsabilidad de los prestadores la asignación de fecha para las mismas, de conformidad con su agenda disponible y por ello, no tienen la posibilidad de interferir en el manejo interno de la IPS, por lo cual se sugiere vincular a los prestadores.

3. La accionada SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL CORAZON FCB S.A.S hasta el momento de emitir este pronunciamiento, guardó silencio respecto de los hechos y las pretensiones del libelo, a pesar de haber sido llamada a rendir el correspondiente informe.

4. El ADRES vinculado dentro del presente trámite informó que las Eps como aseguradoras en salud, son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud exige que la EPS asuma el riesgo transferido por el usuario a él, por lo que en estos casos en concreto las Eps están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad o incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación o prestación indebida de los servicios de salud.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes y para iniciar el estudio de esta demanda constitucional, se deja sentado desde ya que el actor se encuentra legitimado por activa para incoar esta acción, como quiera que el artículo 86 de la Carta Política junto con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 determinan que toda persona, por sí misma o mediante su representante, que se encuentre vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales tiene la posibilidad de solicitar esta prerrogativa de reclamo y como el accionante aduce vulnerado su derecho a la salud, está debidamente legitimado en la causa por activa para proponer la presente acción.

2. Por su parte, EPS COOMEVA es una entidad particular que presta servicio público en salud, de manera que se encuentra llamada a atender esta acción en

virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

3. Respecto a la inmediatez, se observa que los procedimientos, exámenes y citas médicas ordenados por el médico tratante fueron autorizados el 17 de febrero de 2020, por lo que se encuentra que fue entablada dentro de un tiempo razonable respecto a estos.

4. Respecto a la idoneidad de la tutela como medio procurar la atención efectiva en materia de salud, resulta claro y en múltiple jurisprudencia constitucional¹ se ha sentado, que cuando los servicios se requieran con necesidad, pueden ser protegidos por esta vía.

5. Como el derecho fundamental que se alega vulnerado es el derecho a la salud, vida digna y seguridad social por la no autorización y realización de los procedimientos ordenados por el especialista tratante, debe precisarse el carácter autónomo del derecho fundamental a la salud que fue definido como la facultad de todo ser humano tanto para mantener la normalidad orgánica y para restablecerla cuando se presente una perturbación, el cual debe ser garantizado en condiciones de oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad, y en sintonía con la dignidad del ser humano pues lo resalta como un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales (sentencia T-020 de 2013); consiguientemente, se advierte la protección del derecho *iusfundamental* deprecado es el de la salud.

6. Sentado esto se advierte que el problema jurídico constitucional a resolver se enmarca en si la EPS COOMEVA vulneró el derecho fundamental a la salud del señor Sergio Alirio Matamoros Suarez, al no garantizarle los procedimientos y consultas ordenados por el galeno tratante.

Para resolver dicho planteamiento, se analizará el derecho de todos los usuarios de acceder a los servicios médicos, de cara al deber prestacional que le asiste a la EPS.

6.1. En primera medida, se memora que el máximo tribunal constitucional, ha decantado que los servicios de salud se requieren con necesidad, cuando sean indispensables para el mantenimiento de la salud, la integridad y la vida en condiciones dignas; de igual forma, que la prestación efectiva por el sistema de salud incluye la atención *oportuna* desde que el médico tratante *ordena* un

¹ Verbi gratia la sentencia T-384 de 2013 entre otras.

medicamento o *procedimiento*, por lo que la dilación injustificada conlleva a que la salud del paciente se deteriore, lo que se significa una violación al derecho fundamental salud (sentencia T-384 de 2013).

6.2. Así mismo, el órgano constitucional, de manera pacífica, ha sentado que la salud es un servicio público de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado bajo su dirección, coordinación y control con sujeción a los principios de *eficiencia*, universalidad y solidaridad².

De tal suerte, la prestación eficiente impuesta por la Carta Política (art. 365) supone entre otros, el acceso a los servicios que implica una prestación con criterios de calidad y oportunidad; por ello, si el paciente padece una dilación arbitraria, es decir, que no está justificada por motivos estrictamente médicos³, se incumplen las reglas de continuidad y oportunidad y en consecuencia, se desconoce el derecho de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud (sentencia T-234 de 2013).

Lo anterior, sin perjuicio de los trámites administrativos que deben cumplirse, en algunos casos por parte de los afiliados pero destacando que las irregularidades administrativas en la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema, no puede constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona y por ello, la negligencia de atención por parte de una IPS, resulta exigible a la EPS en atención a los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución concordante con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.)

6.3. Ahora bien, del caso en estudio se resalta, que frente a las imputaciones realizadas por la tutelante, la accionada informó que a la fecha ya había autorizado todas las citas médicas y procedimientos que requería el paciente, sin embargo indicó que la Ips era la responsable de agendar la cita médica y los procedimientos requeridos por el accionante, sin embargo de tales manifestaciones, a la fecha la Eps no ha realizado ninguna cita médica o consulta para el manejo de sus patologías.

6.4. Conforme a lo expuesto, se encuentra que la accionante hace hincapié en que la EPS no le realiza los servicios por el requeridos y que fueron ordenados por el médico tratante como Cateterismo Cardíaco del lado Izquierdo del corazón y la interconsulta por medicina especializada sin justificar la razón.

Téngase en cuenta además, que las disposiciones de continuidad y oportunidad regladas en los literales d y e del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 imponen a las

² Literal a del artículo 2 de la Ley 100 de 1993.

³ Desarrollado en la sentencia T-635 de 2001.

entidades la prestación de los servicios una vez iniciada la provisión y que ella debe despacharse sin dilaciones.

6.5. Por lo tanto y como a la fecha la Eps accionada no demostró el cumplimiento a lo ordenado por el médico tratante, sin que en este trámite se haya realizado alguna manifestación que permita inferir que la EPS ha cumplido o intentado cumplir con su deber legal, se extrae que a pesar de que el actor cuenta con las órdenes médicas de los especialistas tratantes, no se ha procedido a su realización.

Por ello, la omisión de acciones garantes tendientes a la realización de los procedimientos ordenados en oportunidad, se concluye que la responsabilidad recae en la Empresa Promotora de Salud COOMEVA EPS, siendo parte de sus deberes procurar la prestación de los servicios ordenado, de manera oportuna por lo que se ampararán los derechos fundamentales deprecados.

6.6 En tal sentido, se ordenará a la EPS accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas efectúe todos los trámites necesarios para que le realicen los procedimientos al señor Sergio Alirio Matamoras de Cateterismo Cardíaco del lado izquierdo del corazón y la interconsulta por medicina especializada ordenadas por el galeno tratante a la accionante sin más dilación, a través de una IPS a fin de que le realicen el procedimiento y la consulta y así se garanticen todos los servicios que el accionante requiera.

7. Ahora bien, atendiendo a la solicitud de tratamiento integral, se trae a colación que la Corte Constitucional ha reconocido procedencia de la acción de tutela para que por su intermedio se ordene la aplicación del principio de integralidad en salud, vista como medio para garantizar el acceso a los servicios médico asistenciales en los casos de las enfermedades conocidas como catastróficas, de alto riesgo, en aquellos que impliquen diversos tratamientos, o bien por tratarse de niños, de adultos mayores o de población en debilidad manifiesta, con la intención de evitar nuevas acciones de tutela derivadas de la misma patología y garantizar la continuidad de la prestación de los servicios.⁴

De los anteriores presupuestos, sin embargo, no se acreditó en el plenario que el accionante sea un adulto mayor o persona con debilidad manifiesta, así como tampoco su enfermedad se encuentra dentro de las categorizadas como catastrófica o de alto riesgo, razón por la que no hay lugar a conceder el tratamiento integral solicitado, en acogimiento del precedente jurisprudencial constitucional.

⁴. Corte Constitucional, sentencia T-658 de 2013.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales pretendidos por **SERGIO ALIRIO MATAMOROS SUAREZ** en contra de **COOMEVA EPS**

SEGUNDO: ORDENAR a **COOMEVA EPS** que dentro de las 48 horas siguientes a esta decisión, si aún no lo ha hecho, autorice y gestione los trámites necesarios para la efectiva realización de las citas médicas, o consulta con los especialistas DE Cateterismo Cardíaco del lado Izquierdo del corazón y la interconsulta por medicina especializada ordenadas por el galeno tratante al Sseñor **SERGIO ALIRIO MATAMOROS SUAREZ** procedimientos y citas que deberán realizarse y agendarse en un lapso no superior a diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, conforme a lo que determine al efecto el médico tratante, a través de una IPS que ofrezca las mejores condiciones a fin de que le realicen el procedimiento y le agenden las citas médicas que la accionante requiere.

Tercero: NEGAR el tratamiento integral para **SERGIO ALIRIO MATAMOROS SUAREZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia..

Cuarto: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

